

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) n° 807/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 571/88 respecto de la retirada de tierras arables** 1
- Reglamento (CEE) n° 808/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 11
- Reglamento (CEE) n° 809/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 13
- Reglamento (CEE) n° 810/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 15
- Reglamento (CEE) n° 811/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos 18
- * Reglamento (CEE) n° 812/89 de la Comisión, de 21 de marzo de 1989, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 25
- * Reglamento (CEE) n° 813/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los receptores de telefonía, radiotelegrafía y radiodifusión de los códigos NC 8527, 8528 y 8529 originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 4257/88 del Consejo** ... 29
- Reglamento (CEE) n° 814/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 31
- * Reglamento (CEE) n° 815/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, relativo a la concesión de restituciones a la cebada coloreada** 34

Precio : 10,50 ECU :

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas frescas	35
* Reglamento (CEE) nº 817/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1136/79 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al régimen especial de importación de determinadas carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación	37
Reglamento (CEE) nº 818/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	38
Reglamento (CEE) nº 819/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	56
Reglamento (CEE) nº 820/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	58
Reglamento (CEE) nº 821/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	60
* Reglamento (CEE) nº 822/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 382/89 relativo a medidas destinadas a facilitar la aplicación de la Directiva 85/397/CEE del Consejo relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en los intercambios intracomunitarios de leche tratada térmicamente	62
* Reglamento (CEE) nº 823/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3878/87 del Consejo relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz	63
Reglamento (CEE) nº 824/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	65
Reglamento (CEE) nº 825/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	69
Reglamento (CEE) nº 826/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	72
Reglamento (CEE) nº 827/89 de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	74

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

89/218/CECA :

* Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 1988, relativa a las ayudas que el Gobierno italiano se propone conceder al sector siderúrgico de propiedad estatal	76
--	----

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo (DO nº L 375 de 31.12.1988)	82
* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4258/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo (DO nº L 375 de 31.12.1988)	82
* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias generalizadas para el año 1989 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (DO nº L 375 de 31.12.1988)	84

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 807/89 DEL CONSEJO

de 20 de marzo de 1989

por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 571/88 respecto de la retirada de tierras arables

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1137/88 ⁽⁴⁾ y cuyas normas de desarrollo se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1272/88 ⁽⁵⁾, obliga a los Estados miembros a introducir un régimen de ayudas destinado a fomentar el abandono de tierras arables; que al mismo tiempo dicho Reglamento crea nuevas formas de ocupación del suelo, que combinan la utilización agronómica con un estatuto jurídico, según las tierras se beneficien o no de las ayudas creadas por dicho Reglamento;

Considerando que la estructura de las explotaciones agrícolas determina ampliamente la renta potencial de los agricultores y que, por tanto, es preciso seguir el impacto de las nuevas medidas de la política agraria común sobre la ocupación del suelo, la producción y el potencial económico de las explotaciones agrícolas;

Considerando que las encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas, previstas para el período 1988-1997 por el Reglamento (CEE) nº 571/88 ⁽⁶⁾, son el instrumento privilegiado para seguir y analizar las evoluciones en términos estadísticos, relacionando la retirada de las tierras arables con otras características estructurales, como, por ejemplo, la edad del jefe de la explotación, la orientación técnico-económica y la

dimensión de las explotaciones, los demás cultivos y la riqueza pecuaria;

Considerando que es necesario registrar la retirada de las tierras arables sobre la base de una nomenclatura adecuada, de forma armonizada y obligatoria en la totalidad de los Estados miembros, para conseguir informaciones estadísticas comparables entre los Estados miembros y en el tiempo; que conviene, por tanto, añadir en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 571/88 una nueva característica que recoja las superficies agrarias que son objeto del régimen de ayudas destinado a promover la retirada de tierras arables;

Considerando que no se debe modificar la organización general de la lista de características y que, por consiguiente, las tierras que sean objeto del régimen de ayudas destinado a promover la retirada de las tierras arables deben estar clasificadas en la categoría correspondiente a su ocupación agronómica eventual así como en una categoría separada;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, conviene mantener una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, en particular por medio del Comité permanente de estadística agrícola, creado mediante Decisión 72/279/CEE ⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 571/88 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº C 319 de 12. 12. 1988, p. 48.

⁽²⁾ DO nº C 69 de 20. 3. 1989.

⁽³⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 121 de 11. 5. 1988, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 56 de 2. 3. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 179 de 7. 8. 1972, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
C. ROMERO HERRERA

ANEXO

« ANEXO I

LISTA DE CARACTERÍSTICAS

A. Situación geográfica de la explotación

- | | |
|-----------------------|-------|
| 01 Circunscripción | |
| 02 Zona desfavorecida | sí/no |
| a) Zona de montaña | sí/no |

B. Personalidad jurídica y gestión de la explotación (en el día de la encuesta)

- | | |
|--|-------|
| 01 ¿Hay alguna persona física que asuma la responsabilidad jurídica y económica de la explotación? (1) | sí/no |
| 02 En caso afirmativo, ¿es esta persona (el titular) al mismo tiempo el jefe de la explotación? | sí/no |
| a) Si la respuesta a la pregunta B/02 es « no », dígame si el jefe de la explotación es un miembro de la familia del titular | sí/no |
| 03 Formación profesional agrícola del jefe de la explotación | |
| — experiencia exclusivamente práctica | sí/no |
| — formación elemental | sí/no |
| — formación agrícola completa | sí/no |
| 04 ¿Existe una contabilidad agrícola para la gestión de la explotación? | sí/no |

C. Régimen de tenencia (con respecto al titular) y parcelamiento de la explotación

- | | |
|--|--------------------|
| Superficie agrícola utilizada | ha/a |
| 01 En propiedad | / |
| 02 En arrendamiento | / |
| 03 En aparcería y en otros regímenes de tenencia | / |
| | Número de parcelas |
| 04 Número de parcelas que constituyen la superficie agrícola utilizada (2) | |

D. Tierras arables

- | | |
|---|---------------|
| | ha/a |
| Cereales para la producción de granos (semillas inclusive): | |
| 01 Trigo blando y escanda | / |
| 02 Trigo duro | / |
| 03 Centeno | / |
| 04 Cebada | / |
| 05 Avena | / |
| 06 Maíz en grano | / |
| 07 Arroz | / |
| 08 Otros cereales | / |

(1) En Francia, las agrupaciones agrícolas de explotación común (AAEC), las explotaciones agrícolas de responsabilidad limitada (EARL), las agrupaciones de hecho figuran como explotaciones agrícolas dirigidas por personas físicas.

(2) Facultativo para la República Federal de Alemania, Francia, Irlanda y Dinamarca; para Italia, el número de bloques se refiere a la superficie total de explotación.

	ha/a
09 Legumbres para grano (inclusive semillas y mezclas de leguminosas con cereales) /
a) en cultivo puro para forraje, guisantes, habas y haboncillos, vezas, altramuces dulces /
b) otras (en cultivo puro o mixto) /
10 Patatas (las patatas tempranas y las patatas de siembra inclusive) /
11 Remolachas azucareras (excluidas semillas) /
12 Plantas forrajeras escardadas (sin incluir las semillas) /
13 Plantas industriales (inclusive semillas de las plantas oleaginosas herbáceas y excluidas semillas de plantas textiles, lúpulo, tabaco y otras plantas industriales) /
de los cuales :	
a) tabaco /
b) lúpulo /
c) algodón ⁽¹⁾ /
d) otras plantas oleaginosas o textiles y otras plantas industriales /
i) semillas oleaginosas (total) /
de los cuales :	
— colza y nabina /
— girasol ⁽²⁾ /
— soja ⁽³⁾ /
ii) plantas aromáticas, medicinales y especias ⁽⁴⁾ /
iii) otras plantas industriales /
de los cuales :	
— caña de azúcar ⁽⁴⁾ /
Hortalizas frescas, melones, fresas :	
14 Cultivados al aire libre o en abrigo bajo /
de los cuales :	
a) cultivos en terreno de labor /
b) cultivos de huerta /
15 De invernadero o en abrigo alto /
Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros) :	
16 Al aire libre o en abrigo bajo /
17 De invernadero o en abrigo alto /
18 Plantas forrajeras /
a) prados y pastos temporales /
b) otros /

⁽¹⁾ Facultativo, excepto para Grecia, España e Italia.

⁽²⁾ Facultativo, excepto para Grecia, España, Francia, Italia y Portugal.

⁽³⁾ Facultativo para el Reino Unido.

⁽⁴⁾ Facultativo, excepto para España y Portugal.

	ha/a
19 Semillas y plantas de tierras arables (excluidos cereales, leguminosas, patatas y plantas oleaginosas) /
20 Otros cultivos de tierras arables /
21 Barbechos /
E. Huertos familiares ⁽¹⁾ /
F. Prados permanentes y pastos ⁽²⁾ /
01 Prados permanentes y pastos, excluidos los pastos pobres /
02 Pastos pobres /
G. Cultivos permanentes	
01 Plantaciones de árboles frutales y bayas /
a) frutos frescos y bayas de especies originarios de zonas templadas /
b) frutos y bayas de especies de origen subtropical ⁽³⁾ /
c) frutos de cáscara ⁽³⁾ /
02 Plantaciones de cítricos /
03 Olivares : /
a) que produzcan normalmente aceitunas de mesa ⁽⁴⁾ /
b) que produzcan normalmente aceitunas de almazara ⁽⁴⁾ /
04 Vifias que produzcan normalmente : /
a) vino de calidad /
b) otros vinos /
c) uvas de mesa /
d) pasas ⁽⁵⁾ /
05 Viveros /
06 Otros cultivos permanentes /
07 Cultivos permanentes de invernadero /
H. Otras superficies	
01 +03 Superficie agrícola no utilizada (superficies agrícolas que ya no son explotadas por razones económicas, sociales u otras y que no entran dentro de la de rotación de cultivos) y otras superficies (terreno edificado, patios, caminos, estanques, canteras, tierras baldías, roquedos, etc.) /

⁽¹⁾ Facultativo para Dinamarca, los Países Bajos y el Reino Unido.

⁽²⁾ Italia y Grecia pueden juntar la rúbrica 01 con la rúbrica 02.

⁽³⁾ Facultativo, excepto para Grecia, España, Francia, Italia y Portugal.

⁽⁴⁾ Facultativo para Francia.

⁽⁵⁾ Facultativo, excepto para Grecia y España.

	ha/a
02 Superficie forestal : /
de la cual :	
a) no comercial ⁽¹⁾ /
b) comercial ⁽¹⁾ /
y/o :	
c) frondosas ⁽¹⁾ /
d) coníferas ⁽¹⁾ /
e) mixtas ⁽¹⁾ /
I. Cultivos asociados y sucesivos secundarios, champiñones, regadío, invernaderos, retirada de las tierras de cultivos herbáceos	
01 Cultivos sucesivos secundarios (excluidos los cultivos de huerta y los cultivos de invernadero) /
de los cuales :	
a) Cereales (D/01) a (D/08) no forrajeros /
b) Leguminosas (D/09) no forrajeras /
c) Semillas oleaginosas (D/13 i) no forrajeras /
d) Otros cultivos sucesivos secundarios /
02 Champiñones /
03 Superficies de regadío /
a) Superficies regables, total /
b) Superficies de cultivos que se riegan al menos una vez al año ⁽²⁾ /
de las cuales :	
1) trigo duro /
2) maíz /
3) patatas /
4) remolacha azucarera /
5) girasol /
6) soja /
7) plantas forrajeras /
8) plantaciones de árboles frutales y bayas /
9) cítricos /
10) viñas /
04 Superficie de base de los invernaderos utilizados /
05 Cultivos asociados ⁽²⁾ /
a) Cultivos agrícolas (prados y pastos inclusive) — especies forestales ⁽³⁾ /
b) Cultivos permanentes — cultivos anuales ⁽³⁾ /
c) Cultivos permanentes — cultivos permanentes ⁽³⁾ /
d) Otros ⁽³⁾ /

⁽¹⁾ Facultativo.⁽²⁾ Facultativo, excepto para Grecia, España, Francia, Italia y Portugal.⁽³⁾ Facultativo, excepto para Grecia, España, Italia y Portugal.

	ha/a
06 Superficies en régimen de ayudas relativas a la retirada del cultivo de las tierras cultivables e inventariadas como:	
a) barbechos con posibilidades de rotación (D/21) /
b) praderas permanentes y pastos con vistas a la cría extensiva (F/01 + F/02) /
c) lentejas, garbanzos y vezas (D/09) /
d) superficies forestales o en curso de población forestal (H/02) /
e) superficies utilizadas actualmente o de forma definitiva con fines no agrícolas (H/01 + H/03) /
f) Total /
J. Efectivo de ganado (el día de referencia de la encuesta)	Número de cabezas
01 Equino
Bovino:	
02 Con menos de un año:
a) machos (1)
b) hembras (1)
de 1 año a menos de 2 años:
03 Machos
04 Hembras
de 2 años o más:
05 Machos
06 Novillas
07 Vacas lecheras
08 Otras vacas
Ovino y caprino:
09 Ovino (todas las edades)
a) hembras reproductoras
b) otro ganado ovino
10 Caprino (todas las edades)
a) hembras reproductoras (2)
b) otro ganado caprino (2)
Porcino:	
11 Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg
12 Cerdas reproductoras de 50 kg y más
13 Otro ganado porcino
Aves de corral:	
14 Pollos de cría
15 Ponedoras
16 Otras aves de corral (patos, pavos, ocas y pintadas)
17 Conejas con crías (3)
	Número de colmenas
18 Abejas (1)
19 Otros animales (1)	sí/no

(1) Facultativo.

(2) Facultativo, excepto para Grecia, España, Italia, Portugal y Francia.

(3) Facultativo para la República Federal de Alemania, Dinamarca, el Reino Unido e Irlanda.

K. Tractores, motocultores, máquinas e instalaciones

En el día de la encuesta	Máquinas utilizadas en el transcurso de los últimos doce meses (¹)				
Que pertenece en propiedad a la explotación	Utilizadas por varias explotaciones (pertenecientes a otra explotación, una cooperativa o en copropiedad) o pertenecientes a una empresa de trabajos agrícolas				
1	2				
Número	(señalar con una cruz)				
Clasificada por potencia en Kw					
<table border="1"> <tr> <td>< 25</td> <td>25 — < 40</td> <td>40 — < 60</td> <td>≥ 60</td> </tr> </table>	< 25	25 — < 40	40 — < 60	≥ 60	
< 25	25 — < 40	40 — < 60	≥ 60		
01 Tractores de 4 ruedas, tractores de cadenas, binadoras					
02 Motocultores, motoazadas, motofresadoras y motoguadañadoras (¹)					
03 Cosechadoras					
04 Recogedoras-picadoras					
05 Máquinas para la recogida totalmente mecanizada de patatas					
06 Máquinas para la recogida totalmente mecanizada de remolachas azucareras					
07 ¿Tiene Vd. una instalación (fija o móvil) de ordeño mecánico?					
08 ¿Tiene Vd. un local de ordeño independiente?					
08 a) En caso afirmativo, ¿está totalmente automatizado?					

(¹) Facultativo para Dinamarca.

L 07 Si el titular es al mismo tiempo jefe de la explotación, ¿tiene alguna otra actividad lucrativa?

- ¿como actividad principal?
— ¿como actividad secundaria?

(señalar con una cruz la casilla pertinente)

L 08 En el caso de que el cónyuge del titular se ocupe también en los trabajos agrícolas de la explotación, ¿tiene alguna otra actividad lucrativa?

- ¿como actividad principal?
— ¿como actividad secundaria?

(señalar con una cruz la casilla pertinente)

L 09 En el caso de que otros miembros de la familia del titular se ocupen también en los trabajos agrícolas de la explotación, ¿tienen alguna otra actividad lucrativa⁽¹⁾:

- ¿como actividad principal?
— ¿como actividad secundaria?

Número de personas

L 10 Número total de días de trabajo agrícola, no indicados en los puntos L 01 a L 06, prestados en la explotación por personas no empleadas directamente por el titular (por ejemplo, asalariados de empresas de trabajo a destajo)⁽²⁾.

--

Número del equivalente en jornadas de trabajo a tiempo completo en el transcurso de los doce últimos meses anteriores a la encuesta⁽³⁾.

⁽¹⁾ Facultativo para Dinamarca.

⁽²⁾ Facultativo para los Estados miembros que pueden transmitir una estimación global de esta característica a escala nacional.

⁽³⁾ El Reino Unido está autorizado a transmitir esta información en el equivalente a semanas de trabajo.

REGLAMENTO (CEE) N° 808/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2401/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de marzo de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	21,98	126,20
0712 90 19	21,98	126,20
1001 10 10	55,14	182,56 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	55,14	182,56 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	32,44	117,83
1001 90 99	32,44	117,83
1002 00 00	60,11	109,55 ⁽⁶⁾
1003 00 10	50,67	110,36
1003 00 90	50,67	110,36
1004 00 10	41,73	76,74
1004 00 90	41,73	76,74
1005 10 90	21,98	126,20 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	21,98	126,20 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	45,32	135,93 ⁽⁴⁾
1008 10 00	50,67	20,68
1008 20 00	50,67	31,56 ⁽⁴⁾
1008 30 00	50,67	0,00 ⁽²⁾
1008 90 10	(⁷)	(⁷)
1008 90 90	50,67	0,00
1101 00 00	59,77	178,40
1102 10 00	98,51	166,97
1103 11 10	98,98	297,30
1103 11 90	63,11	191,22

(¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(³) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(⁴) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(⁵) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(⁶) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(⁷) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 809/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2402/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de marzo de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	3	4	5	6
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	2,04
1001 10 90	0	0	0	2,04
1001 90 91	0	0	0	0,81
1001 90 99	0	0	0	0,81
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	1,12

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	3	4	5	6	7
1107 10 11	0	0	0	1,44	1,44
1107 10 19	0	0	0	1,08	1,08
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 810/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2210/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4014/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4015/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4016/88 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 27 y 28 de marzo de 1989 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 1989.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.

⁽⁷⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	75,00 (1)
1509 10 90	75,00 (1)
1509 90 00	87,00 (2)
1510 00 10	75,00 (1)
1510 00 90	119,00 (2)

(1) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán : ...

- a) Líbano : 0,60 ecus por 100 kilogramos ;
- b) Túnez : 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Turquía : 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- d) Argelia, Túnez y Marruecos : 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(2) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(3) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,50
0711 20 90	16,50
1522 00 31	37,50
1522 00 39	60,00
2306 90 19	6,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 811/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 763/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se percibe una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento; que dichos productos pueden repartirse por grupos; que los grupos de productos y el producto piloto correspondiente a cada uno se determinan en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3609/88⁽⁴⁾;

Considerando que la exacción reguladora para los productos de un grupo debe de ser igual al precio de umbral del producto piloto menos el precio franco frontera; que, para la campaña lechera 1988/89, dichos precios de umbral han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 2235/88 del Consejo⁽⁵⁾; que el Reglamento (CEE) nº 769/89 del Consejo⁽⁶⁾ ha prolongado la campaña de comercialización 1988/1989 en el sector de la leche;

Considerando, no obstante, que en el Reglamento (CEE) nº 2915/79 se han previsto disposiciones especiales para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a determinados productos asimilados; que la designación de dichos productos y el método de cálculo de la exacción reguladora que les es aplicable se indican en el Anexo II del artículo 2 al 12, del Reglamento citado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2915/79, el elemento de la exacción reguladora establecida utilizando un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre los componentes lácteos contenidos en el producto, por una parte, y el propio producto, por otra, se calcula, para los productos que contengan azúcar u otros edulcorantes, multiplicando el

importe de base por la cantidad de componentes lácteos contenidos en el producto;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 establece que, para determinados productos originarios y procedentes de determinados terceros países, se aplicará una exacción reguladora específica; que la exacción reguladora aplicable a dichos productos se fija en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4147/88⁽⁸⁾;

Considerando que, mientras se compruebe que, al ser importado en la Comunidad, el precio de un producto asimilado para el cual la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a su producto piloto es considerablemente inferior al precio que estaría en relación normal con el precio del producto piloto, la exacción reguladora debe ser igual a la suma de dos elementos:

- un elemento igual al importe resultante de las disposiciones de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 que sean aplicables al producto asimilado de que se trate,
- un elemento adicional fijado a un nivel que permita restablecer, teniendo en cuenta la composición y calidad de los productos asimilados, la relación normal de los precios de importación en la Comunidad;

Considerando que, para los productos para los que se haya consolidado el derecho de aduana en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la exacción reguladora debe limitarse, en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1073/68⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽¹⁰⁾, debe fijarse un precio franco frontera para cada uno de los productos pilotos definidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79; que dichos precios deben fijarse para productos comerciales de buena calidad;

Considerando que los precios franco frontera deben fijarse en función de las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68, con exclusión de los productos asimilados para los que la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a sus productos piloto; que, al comprobar dichas posibilidades, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a los precios practicados franco frontera de la Comunidad para los productos procedentes de terceros países y a los precios practicados en los mercados de los terceros países, que conozca bien por mediación de los Estados miembros bien por sus propios medios;

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

(3) DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

(4) DO nº L 315 de 22. 11. 1988, p. 1.

(5) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 37.

(6) DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 13.

(7) DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

(8) DO nº L 362 de 30. 12. 1988, p. 40.

(9) DO nº L 180 de 26. 7. 1968, p. 25.

(10) DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 788/86⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2431/88⁽²⁾, fija los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza;

Considerando, no obstante, que no pueden tenerse en cuenta las informaciones que se refieran a una cantidad pequeña que no sea representativa de los intercambios del producto de que se trate, ni aquéllas respecto de las cuales la evolución de los precios en general o las informaciones disponibles permitan a la Comisión considerar que el precio de que se trate no es representativo de la tendencia real del mercado;

Considerando que, cuando los precios tomados en consideración no se apliquen franco frontera de la Comunidad o a productos comerciales de buena calidad, debe procederse a un ajuste de los mismos; que, para un producto asimilado para el que la exacción reguladora sea igual a la aplicable a su producto piloto, debe efectuarse un ajuste tomando en consideración, en particular, las diferencias de composición, de maduración, de calidad y de presentación entre el producto asimilado de que se trate y su producto piloto; que los ajustes relativos a la composición deben calcularse multiplicando la diferencia entre el contenido en componentes lácteos del producto piloto, por una parte, y el del producto asimilado de que se trate, por otra parte, por el valor atribuido, en el comercio internacional, a una unidad de peso del componente lácteo de que se trate; que los demás ajustes deben calcularse teniendo en cuenta la diferencia existente entre el valor atribuido, en el mercado de la unidad, a cada una de las características del producto piloto, por una parte, y el atribuido en dicho mercado a la característica correspondiente del producto asimilado de que se trate, por otra parte;

Considerando que, a falta de informaciones relativas a los precios, el precio franco frontera puede determinarse, en casos excepcionales, en función del valor de las materias primas contenidas en el producto piloto de que se trate, calculadas a partir de los precios de los productos lácteos para los que se disponga de precios, de los costes de transformación medios y de los rendimientos medios;

Considerando que un precio franco frontera puede, con carácter excepcional, mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio, para una calidad determinada o para un origen determinado, que hubiere servido de base para la determinación precedente del precio franco frontera no haya llegado de nuevo a conocimiento de la Comisión para la determinación del precio franco frontera siguiente y ésta considere que los precios disponibles, al no ser suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado, podrían implicar modificaciones bruscas y considerables del precio franco frontera;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento será consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1073/68, las exacciones regu-

ladoras deben fijarse para cada quincena; que pueden modificarse en el intervalo si fuere necesario; que la exacción reguladora debe seguir aplicándose hasta que sea aplicable otra;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽³⁾ establece que el régimen instaurado por el Reglamento (CEE) nº 804/68 y por las disposiciones adoptadas para su aplicación para la lactosa y el jarabe de lactosa del código NC 1702 10 90 se amplíe a la lactosa y al jarabe de lactosa del código NC 1702 10 10; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos del código NC 1702 10 90 también a los productos del código NC 1702 10 10; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dicho producto y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras para la leche y los productos lácteos deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.
2. No se aplicará ninguna exacción reguladora para la leche y los productos lácteos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el momento de su importación procedente de Portugal, incluidas las Azores y Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 19. 3. 1986, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 210 de 3. 8. 1988, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		14,73
0401 10 90		13,52
0401 20 11		20,55
0401 20 19		19,34
0401 20 91		25,75
0401 20 99		24,54
0401 30 11		66,63
0401 30 19		65,42
0401 30 31		128,91
0401 30 39		127,70
0401 30 91		217,19
0401 30 99		215,98
0402 10 11		97,28
0402 10 19		90,03
0402 10 91	(¹)	0,9003/kg + 27,56
0402 10 99	(¹)	0,9003/kg + 20,31
0402 21 11		150,42
0402 21 17		143,17
0402 21 19		143,17
0402 21 91		193,74
0402 21 99		186,49
0402 29 11	(¹) (²)	1,4317/kg + 27,56
0402 29 15	(¹)	1,4317/kg + 27,56
0402 29 19	(¹)	1,4317/kg + 20,31
0402 29 91	(¹)	1,8649/kg + 27,56
0402 29 99	(¹)	1,8649/kg + 20,31
0402 91 11		31,42
0402 91 19		31,42
0402 91 31		39,27
0402 91 39		39,27
0402 91 51		128,91
0402 91 59		127,70
0402 91 91		217,19
0402 91 99		215,98
0402 99 11		53,76
0402 99 19		53,76
0402 99 31	(¹)	1,2528/kg + 23,94
0402 99 39	(¹)	1,2528/kg + 22,73
0402 99 91	(¹)	2,1356/kg + 23,94
0402 99 99	(¹)	2,1356/kg + 22,73

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0403 10 11		22,96
0403 10 13		28,16
0403 10 19		69,04
0403 10 31	(¹)	0,1692/kg + 26,35
0403 10 33	(¹)	0,2212/kg + 26,35
0403 10 39	(¹)	0,6300/kg + 26,35
0403 90 11		97,28
0403 90 13		150,42
0403 90 19		193,74
0403 90 31	(¹)	0,9003/kg + 27,56
0403 90 33	(¹)	1,4317/kg + 27,56
0403 90 39	(¹)	1,8649/kg + 27,56
0403 90 51		22,96
0403 90 53		28,16
0403 90 59		69,04
0403 90 61	(¹)	0,1692/kg + 26,35
0403 90 63	(¹)	0,2212/kg + 26,35
0403 90 69	(¹)	0,6300/kg + 26,35
0404 10 11		18,49
0404 10 19	(¹)	0,1849/kg + 20,31
0404 10 91	(²)	0,1849/kg
0404 10 99	(²)	0,1849/kg + 20,31
0404 90 11		97,28
0404 90 13		150,42
0404 90 19		193,74
0404 90 31		97,28
0404 90 33		150,42
0404 90 39		193,74
0404 90 51	(¹)	0,9003/kg + 27,56
0404 90 53	(¹)	1,4317/kg + 27,56
0404 90 59	(¹)	1,8649/kg + 27,56
0404 90 91	(¹)	0,9003/kg + 27,56
0404 90 93	(¹)	1,4317/kg + 27,56
0404 90 99	(¹)	1,8649/kg + 27,56
0405 00 10		223,53
0405 00 90		272,71
0406 10 10		249,27
0406 10 90		305,75
0406 20 10	(³)	375,94
0406 20 90		375,94
0406 30 10	(³)	191,16
0406 30 31	(³)	190,49
0406 30 39	(³)	191,16
0406 30 90	(³)	287,88
0406 40 00	(³)	157,44
0406 90 11	(³)	241,12

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0406 90 13	(²)	233,49
0406 90 15	(²)	233,49
0406 90 17	(²)	233,49
0406 90 19	(²)	375,94
0406 90 21	(²)	241,12
0406 90 23	(²)	209,03
0406 90 25	(²)	209,03
0406 90 27	(²)	209,03
0406 90 29	(²)	209,03
0406 90 31	(²)	209,03
0406 90 33		209,03
0406 90 35	(²)	209,03
0406 90 37	(²)	209,03
0406 90 39	(²)	209,03
0406 90 50	(²)	209,03
0406 90 61		375,94
0406 90 63		375,94
0406 90 69		375,94
0406 90 71		249,27
0406 90 73		209,03
0406 90 75		209,03
0406 90 77		209,03
0406 90 79		209,03
0406 90 81		209,03
0406 90 83		209,03
0406 90 85		209,03
0406 90 89	(²)	209,03
0406 90 91		249,27
0406 90 93		249,27
0406 90 97		305,75
0406 90 99		305,75
1702 10 10		33,06
1702 10 90		33,06
2106 90 51		33,06
2309 10 15		69,94
2309 10 19		90,65
2309 10 39		85,48
2309 10 59		71,80
2309 10 70		90,65
2309 90 35		69,94
2309 90 39		90,65
2309 90 49		85,48
2309 90 59		71,80
2309 90 70		90,65

-
- (¹) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y la nata contenida en 100 kg de producto ;
 - b) del otro importe indicado.
- (²) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá .
 - b) el otro importe indicado.
- (³) Los productos de esta subpartida, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
-

REGLAMENTO (CEE) N° 812/89 DE LA COMISIÓN
de 21 de marzo de 1989
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 20/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1989.

Por la Comisión


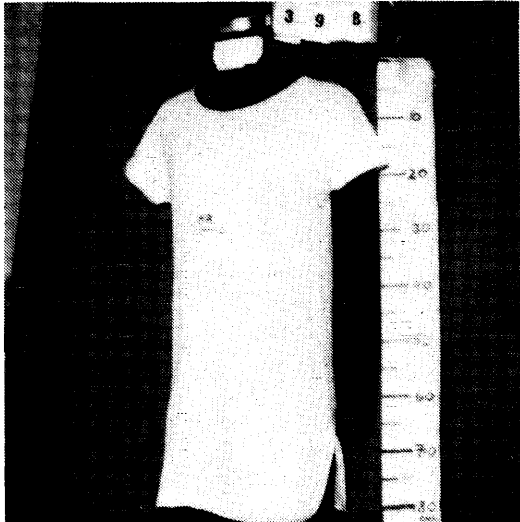
Christiane SCRIVENER

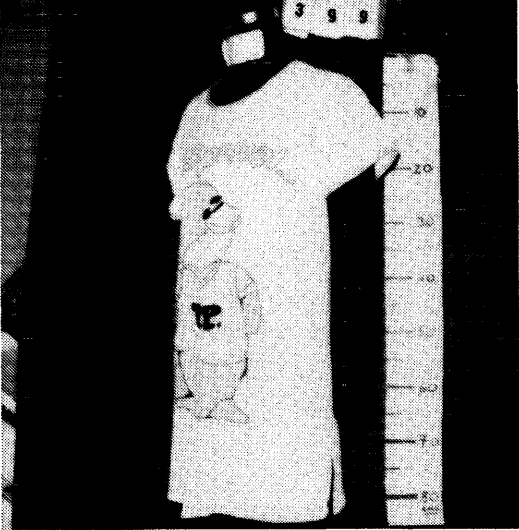
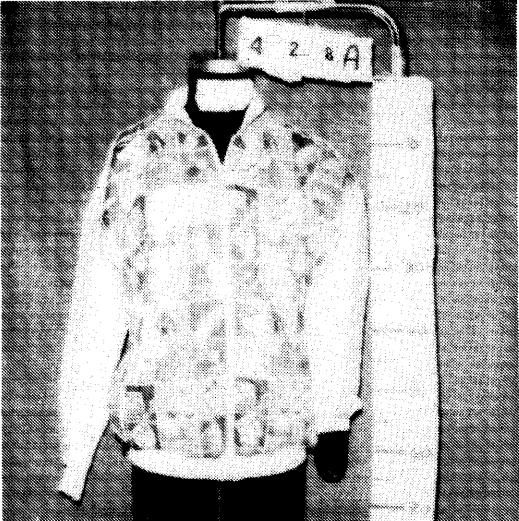
Miembro de la Comisión

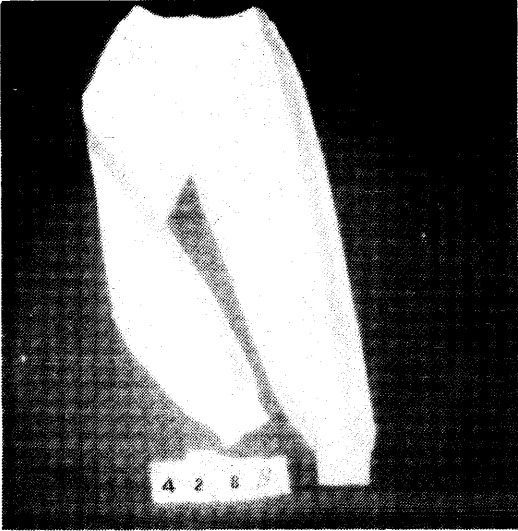
⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 4 de 6. 1. 1989, p. 19.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>1. Prenda de punto (100 % algodón), ligera, que baja hasta las caderas. Tiene un cuello redondeado, mangas cortas sin ajustar y aberturas laterales de aproximadamente 12 cm en el bajo. El cuello, el extremo de las mangas así como la base de la prenda están rematados por medio de un reborde de punto de aproximadamente 1 cm [ver fotografía nº 397 (*)]</p> 	<p>6104 42 00</p>	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por los textos de los códigos NC 6104 y 6104 42.00. Su clasificación como camión queda excluida porque la prenda en cuestión no puede ser considerada como de uso exclusivo como camión.</p>
<p>2. Prenda de punto (100 % algodón), ligera, que baja hasta las caderas, con cuello redondo, mangas sin ajustar y aberturas laterales de aproximadamente 16 cm en el bajo. Tiene un reborde de punto alrededor del cuello, en los extremos de las mangas y en el bajo de la prenda. En el delantero presenta un motivo decorativo aplicado [ver fotografía nº 398 (*)]</p> 	<p>6104 42 00</p>	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por los textos de los códigos NC 6104 y 6104 42.00. Su clasificación como camión queda excluida porque la prenda en cuestión no puede ser considerada como de uso exclusivo como camión.</p>

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>3. Prenda de punto (100 % algodón), ligera, que baja hasta las caderas, con cuello redondo, mangas sin ajustar y aberturas laterales de aproximadamente 13 cm en el bajo. La prenda presenta un reborde de punto cosido al cuello y en las extremidades de las mangas y un dobladillo en el bajo [ver fotografía nº 399 (*)]</p> 	6104 42 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por los textos de los códigos NC 6104 y 6104 42 00. Su clasificación como camisón queda excluida porque la prenda en cuestión no puede ser considerada como de uso exclusivo como camisón.</p>
<p>4. Composición de dos prendas acondicionadas para la venta al por menor, consistentes en :</p> <p>a) Un blusón de punto sencillo (100 % algodón), con cuello abierto completamente por delante que se cierra mediante una cremallera y con mangas largas. Tiene cintas en el bajo y en los extremos de las mangas. Tiene también una tira de tejido de color diferente cosida a lo largo de las mangas y a nivel de las sisas. Los delanteros de esta prenda están recubiertos completamente con un tejido aplicado que lleva estampado un motivo multicolor. Tiene dos bolsillos por encima de la cintura provistos de cierre de cremallera [ver fotografía nº 428 A (*)]</p> 	6112 11 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por los textos de las partidas 6112 y 6112 11 00 (ver igualmente las notas explicativas del sistema Armonizado para el código 6112).</p>

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>b) Un pantalón de punto sencillo (100 % algodón), que va de la cintura a los tobillos ajustándose por medio de un elástico y de un cordón. Tiene también cintas en las extremidades de las perneras del pantalón. Una tira de tejido de diferente color está cosida a los costados de las perneras desde la cintura hasta las cintas situadas en la parte inferior. Presenta bolsillos con cierre de cremallera y carece de abertura en la cintura [ver fotografía nº 428 B (*)]</p> 		

(*) Las fotografías poseen un carácter meramente indicativo.

REGLAMENTO (CEE) N° 813/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los receptores de telefonía, radiotelegrafía y radiodifusión de los códigos NC 8527, 8528 y 8529 originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 4257/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) n° 4257/88 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 7 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que

se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que, para los receptores de telefonía, radiotelegrafía o radiodifusión de los códigos NC 8527, 8528 y 8529, el plafón individual se establece en 4 000 000 de ecus; que, en fecha de 28 de febrero de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 3 de abril de 1989, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 4257/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.1060	8527 11 10	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería
	8527 11 90	
	8527 21 10	
	8527 21 90	
	8527 29 00	
	8527 31 10	
	8527 31 91	
	8527 31 99	
	8527 32 10	
	8527 32 90	
	8527 39 10	
	8527 39 91	
	8527 39 99	
	8527 90 91	
	8527 90 99	
	8528 10 61	
	8528 10 69	
	8528 10 80	
	8528 10 91	
	8528 10 98	
8528 20 20		
8528 20 71		
8528 20 73		
8528 20 79		
8528 20 91		
8528 20 99		

⁽¹⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1988, p. 1.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.1060 (cont.)	8529 10 20 8529 10 31 8529 10 39 8529 10 40 8529 10 50 8529 10 70 8529 10 90 8529 90 99	Partes identificables destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas n° 8525 a 8528 con exclusión de los muebles y envolturas

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 814/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3939/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 6 de marzo de 1989;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9a del Reglamento (CEE) nº 1837/80;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 6 de marzo de 1989, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare

que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 6 de marzo de 1989, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 138,427 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 6 de marzo de 1989, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 6 de marzo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (*)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	65,061	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	138,427	0
0204 21 00	138,427	0
0204 50 11		0
0204 22 10	96,899	
0204 22 30	152,270	
0204 22 50	179,955	
0204 22 90	179,955	
0204 23 00	251,937	
0204 30 00	103,820	
0204 41 00	103,820	
0204 42 10	72,674	
0204 42 30	114,202	
0204 42 50	134,966	
0204 42 90	134,966	
0204 43 00	188,952	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	179,955	
0210 90 19	251,937	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	179,955	
— deshuesadas	251,937	

(*) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 815/89 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 1989
relativo a la concesión de restituciones a la cebada coloreada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16 y su artículo 24,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, para el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/88⁽⁵⁾, prevé que el pago de la restitución a la exportación estará supeditado a, en particular, la presentación de la prueba de que el producto de que se trate ha salido, sin transformar, del territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que determinadas exigencias de los terceros países inducen a los exportadores a colorear la cebada antes de la salida del territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que, para evitar divergencias en la aplicación en la Comunidad del artículo 4 y del apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, procede indicar claramente que la coloración de la cebada, cuando se efectúe de acuerdo con las autoridades aduaneras, no

afectará al derecho a la restitución respecto al producto de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Previa notificación a las autoridades aduaneras y de acuerdo con las mismas, podrá colorearse la cebada destinada a la exportación que sea objeto de una declaración de exportación prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 o de una declaración de pago contemplada en el artículo 25 del mismo Reglamento, sin que ello afecte a la conformidad del producto con las disposiciones del artículo 4 de dicho Reglamento y del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo⁽⁶⁾.

En ese caso, se incluirán las anotaciones correspondientes en el ejemplar de control T 5 previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión⁽⁷⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988, excepto la obligación de la notificación previa, contemplada en el artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 354 de 22. 12. 1988, p. 22.

⁽⁶⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 270 de 23. 9. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 816/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

por el que se establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas frescas.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 81,

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 81 del Acta de adhesión de España y de Portugal, a partir del 1 de enero de 1990 y en lo que se refiere a los intercambios entre España y la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985, los productos afectados por el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2238/88⁽²⁾, quedan sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios; que, no obstante, la letra b) del apartado 3 del artículo 81 del Acta permite que se retiren de la lista determinados productos, a más tardar, nueve meses antes de que finalice el cuarto año siguiente a la adhesión; que, en aras de una mayor claridad, conviene establecer la lista positiva de productos que, procedentes de España, deben permanecer sometidos al mecanismo antes citado y que presentan un carácter sensible a la importación en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985; que, en cambio, no parece justificado mantener la aplicación de este mecanismo en lo que respecta a las importaciones en España que procedan del resto del mercado comunitario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité ad hoc,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos a los que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1035/72, sometidos a partir del 1 de enero de 1990 al mecanismo aplicable a los intercambios, denominado «MCI» en lo que concierne a las importaciones en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 procedentes de España, quedan recogidas en la lista que figura en el Anexo.

El MCI no será aplicable a las importaciones en España de los productos incluidos en la letra cc) de la letra b) del apartado 2 del artículo 81 del Acta de adhesión procedentes de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

ANEXO

Lista de productos del sector de las frutas y hortalizas sometidos al MCI en lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 procedentes de España

Códigos NC	Productos
0702 00	tomates
0705 11 10 } 0705 11 90 } 0705 19 00 }	lechugas
ex 0705 29 00	escarolas
ex 0706 10 00	zanahorias
0709 10 00	alcachofas
0806 10 11 } 0806 10 15 } 0806 10 19 }	uvas de mesa
0807 10 90	melones (distintos de las sandías)
0809 10 00	albaricoques
ex 0809 30 00	melocotones (excluidos los grifones y nectarinas)
0810 10	fresas

REGLAMENTO (CEE) Nº 817/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1136/79 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al régimen especial de importación de determinadas carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 4 de su artículo 14,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1136/79 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3988/87 ⁽⁴⁾, establece las modalidades de aplicación relativas al régimen especial de importación de determinadas carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación y define, en particular, los productos fabricados de este modo;

Considerando que, con objeto de garantizar un abastecimiento satisfactorio de las industrias de transformación de la carne seca o ahumada, frente a la competencia de productos originarios de terceros países, resulta apropiado incluir dicha carne dentro de los productos elaborados;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido alguno dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1136/79 se añadirá el párrafo siguiente:

« No obstante, se considerará como fabricación, a los efectos de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento antes citado, la transformación en productos del código NC ex 02 10 20 90 que hayan sido secados o ahumados de suerte que las características de color y consistencia de la carne fresca hayan desaparecido totalmente y cuyo contenido en agua y proteínas guarde una relación igual o inferior a 3,2 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 146 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 141 de 9. 6. 1979, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

REGLAMENTO (CEE) Nº 818/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 763/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,

- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁶⁾ la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.⁽⁶⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

productos de las subpartidas ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93 de la nomenclatura combinada, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia sera láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de las partidas nº 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2306/88⁽²⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cual-

quier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ECU/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de las partidas nº 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309 de la nomenclatura combinada,
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones hacia Portugal incluidas las Azores y Madeira, de la leche y de los productos lácteos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 000		5,00
0401 10 90 000		5,00
0401 20 11 100		5,00
0401 20 11 500		8,17
0401 20 19 100		5,00
0401 20 19 500		8,17
0401 20 91 100		11,14
0401 20 91 500		13,12
0401 20 99 100		11,14
0401 20 99 500		13,12
0401 30 11 100		17,08
0401 30 11 400		26,78
0401 30 11 700		40,64
0401 30 19 100		17,08
0401 30 19 400		26,78
0401 30 19 700		40,64
0401 30 31 100		48,56
0401 30 31 400		76,29
0401 30 31 700		84,21
0401 30 39 100		48,56
0401 30 39 400		76,29
0401 30 39 700		84,21
0401 30 91 100		96,09
0401 30 91 400		141,63
0401 30 91 700		165,39
0401 30 99 100		96,09
0401 30 99 400		141,63
0401 30 99 700		165,39
0402 10 11 000		55,00
0402 10 19 000		55,00
0402 10 91 000		0,5500
0402 10 99 000		0,5500
0402 21 11 200		55,00
0402 21 11 300		85,94
0402 21 11 500		91,77
0402 21 11 900		100,00
0402 21 17 000		55,00
0402 21 19 300		85,94
0402 21 19 500		91,77
0402 21 19 900		100,00
0402 21 91 100		100,88
0402 21 91 200		101,72
0402 21 91 300		103,26
0402 21 91 400		112,27
0402 21 91 500		115,34
0402 21 91 600		127,00
0402 21 91 700		134,08
0402 21 91 900		141,89
0402 21 99 100		100,88

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 21 99 200		101,72
0402 21 99 300		103,26
0402 21 99 400		112,27
0402 21 99 500		115,34
0402 21 99 600		127,00
0402 21 99 700		134,08
0402 21 99 900		141,89
0402 29 15 200		0,5500
0402 29 15 300		0,8594
0402 29 15 500		0,9177
0402 29 15 900		1,0000
0402 29 19 200		0,5500
0402 29 19 300		0,8594
0402 29 19 500		0,9177
0402 29 19 900		1,0000
0402 29 91 100		1,0088
0402 29 91 500		1,1227
0402 29 99 100		1,0088
0402 29 99 500		1,1227
0402 91 11 110		5,00
0402 91 11 120		11,14
0402 91 11 310		18,33
0402 91 11 350		23,16
0402 91 11 370		29,00
0402 91 19 110		5,00
0402 91 19 120		11,14
0402 91 19 310		18,33
0402 91 19 350		23,16
0402 91 19 370		29,00
0402 91 31 100		22,82
0402 91 31 300		34,27
0402 91 39 100		22,82
0402 91 39 300		34,27
0402 91 51 000		26,78
0402 91 59 000		26,78
0402 91 91 000		96,09
0402 91 99 000		96,09
0402 99 11 110		0,0500
0402 99 11 130		0,1114
0402 99 11 150		0,1897
0402 99 11 310		21,15
0402 99 11 330		26,07
0402 99 11 350		35,72
0402 99 19 110		0,0500
0402 99 19 130		0,1114
0402 99 19 150		0,1897
0402 99 19 310		21,15
0402 99 19 330		26,07
0402 99 19 350		35,72
0402 99 31 110		0,2480
0402 99 31 150		37,31
0402 99 31 300		0,4856
0402 99 31 500		0,8421
0402 99 39 110		0,2480
0402 99 39 150		37,31
0402 99 39 300		0,4856

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 500		0,8421
0402 99 91 000		0,9609
0402 99 99 000		0,9609
0403 10 11 100		5,00
0403 10 11 300		8,17
0403 10 13 000		11,14
0403 10 19 000		17,08
0403 10 31 100		0,0500
0403 10 31 300		0,0817
0403 10 33 000		0,1114
0403 10 39 000		0,1708
0403 90 11 000		55,00
0403 90 13 000		55,00
0403 90 19 000		100,88
0403 90 31 000		0,5500
0403 90 33 000		0,5500
0403 90 39 000		1,0088
0403 90 51 100		5,00
0403 90 51 300		8,17
0403 90 53 000		11,14
0403 90 59 110		17,08
0403 90 59 140		26,78
0403 90 59 170		40,64
0403 90 59 310		48,56
0403 90 59 340		76,29
0403 90 59 370		84,21
0403 90 59 510		96,09
0403 90 59 540		141,63
0403 90 59 570		165,39
0403 90 61 100		0,0500
0403 90 61 300		0,0817
0403 90 63 000		0,1114
0403 90 69 000		0,1708
0404 90 11 100		55,00
0404 90 11 910		5,00
0404 90 11 950		18,33
0404 90 13 120		55,00
0404 90 13 130		85,94
0404 90 13 140		91,77
0404 90 13 150		100,00
0404 90 13 911		5,00
0404 90 13 913		11,14
0404 90 13 915		17,08
0404 90 13 917		26,78
0404 90 13 919		40,64
0404 90 13 931		18,33
0404 90 13 933		23,16
0404 90 13 935		29,00
0404 90 13 937		34,27
0404 90 13 939		35,87
0404 90 19 110		100,88
0404 90 19 115		101,72
0404 90 19 120		103,26
0404 90 19 130		112,27
0404 90 19 135		115,34

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 19 150		127,00
0404 90 19 160		134,08
0404 90 19 180		141,89
0404 90 19 900		—
0404 90 31 100		55,00
0404 90 31 910		5,00
0404 90 31 950		18,33
0404 90 33 120		55,00
0404 90 33 130		85,94
0404 90 33 140		91,77
0404 90 33 150		100,00
0404 90 33 911		5,00
0404 90 33 913		11,14
0404 90 33 915		17,08
0404 90 33 917		26,78
0404 90 33 919		40,64
0404 90 33 931		18,33
0404 90 33 933		23,16
0404 90 33 935		29,00
0404 90 33 937		34,27
0404 90 33 939		35,87
0404 90 39 110		100,88
0404 90 39 115		101,72
0404 90 39 120		103,26
0404 90 39 130		112,27
0404 90 39 150		115,34
0404 90 39 900		—
0404 90 51 100		0,5500
0404 90 51 910		0,0500
0404 90 51 950		21,15
0404 90 53 110		0,5500
0404 90 53 130		0,8594
0404 90 53 150		0,9177
0404 90 53 170		1,0000
0404 90 53 911		0,0500
0404 90 53 913		0,1114
0404 90 53 915		0,1708
0404 90 53 917		0,2678
0404 90 53 919		0,4064
0404 90 53 931		21,15
0404 90 53 933		26,07
0404 90 53 935		35,72
0404 90 53 937		37,31
0404 90 53 939		—
0404 90 59 130		1,0088
0404 90 59 150		1,1227
0404 90 59 930		0,5846
0404 90 59 950		0,8421
0404 90 59 990		0,9609
0404 90 91 100		0,5500
0404 90 91 910		0,0500
0404 90 91 950		21,15
0404 90 93 110		0,5500
0404 90 93 130		0,8594
0404 90 93 150		0,9177

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 93 170		1,0000
0404 90 93 911		0,0500
0404 90 93 913		0,1114
0404 90 93 915		0,1708
0404 90 93 917		0,2678
0404 90 93 919		0,4064
0404 90 93 931		21,15
0404 90 93 933		26,07
0404 90 93 935		35,72
0404 90 93 937		37,31
0404 90 93 939		—
0404 90 99 130		1,0088
0404 90 99 150		1,1227
0404 90 99 930		0,5846
0404 90 99 950		0,8421
0404 90 99 990		0,9609
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		128,54
0405 00 10 300		161,71
0405 00 10 500		165,85
0405 00 10 700		170,00
0405 00 90 100		170,00
0405 00 90 900		214,00
0406 10 10 000		—
0406 10 90 000		—
0406 20 90 100		—
0406 20 90 913	028	—
	032	—
	400	75,00
	404	—
	...	87,74
0406 20 90 915	028	—
	032	—
	400	100,00
	404	—
	...	116,99
0406 20 90 917	028	—
	032	—
	400	106,25
	404	—
	...	124,30
0406 20 90 919	028	—
	032	—
	400	118,75
	404	—
	...	138,92
0406 20 90 990		—
0406 30 31 100		—
0406 30 31 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	15,41
	404	—
	...	23,26

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 31 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	33,48
	404	—
	...	50,52
0406 30 31 710	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	33,48
	404	—
	...	50,52
0406 30 31 730	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	49,14
	404	—
	...	74,16
0406 30 31 910	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	33,48
	404	—
	...	50,52
0406 30 31 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	49,14
	404	—
	...	74,16
0406 30 31 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	71,56
	404	—
	...	108,00
0406 30 39 100		—
0406 30 39 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	33,48
	404	20,00
	...	50,52

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 39 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	49,14
	404	28,00
	...	74,16
0406 30 39 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	71,56
	404	—
	...	108,00
0406 30 39 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	71,56
	404	—
	...	108,00
0406 30 39 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	87,34
	404	—
	...	131,82
0406 30 90 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	87,34
	404	—
	...	131,82
0406 40 00 100	028	—
0406 40 00 900	032	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	131,51
	0406 90 13 000	028
0406 90 15 100	032	—
	036	—
	038	—
	400	96,00
	404	—
	...	164,34
	0406 90 15 100	028
0406 90 15 100	032	—
	036	—
	038	—
	400	96,00
	404	—
	...	164,34

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 15 900		—
0406 90 17 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	96,00
	404	—
	...	164,34
0406 90 17 900		—
0406 90 21 100		—
0406 90 21 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	100,00
	404	—
	...	156,68
0406 90 23 100		—
0406 90 23 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	50,00
	404	—
	...	140,35
0406 90 25 100		—
0406 90 25 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	50,00
	404	—
	...	140,35
0406 90 27 100		—
0406 90 27 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,18
	404	—
	...	119,71
0406 90 31 111		—
0406 90 31 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	48,06
	404	16,00
	...	93,27

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 31 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	44,92
	404	14,96
	...	87,18
0406 90 31 159		—
0406 90 31 900		—
0406 90 33 111		—
0406 90 33 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	48,06
	404	16,00
	...	93,27
0406 90 33 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	44,92
	404	14,96
	...	87,18
0406 90 33 159		—
0406 90 33 911		—
0406 90 33 919	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	48,06
	404	16,00
	...	93,27
0406 90 33 951	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	44,92
	404	14,96
	...	87,18
0406 90 33 959		—
0406 90 35 110		—

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 35 190	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	163,54
0406 90 35 910		—
0406 90 35 990	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	100,00
	404	—
...	135,00	
0406 90 61 000	028	—
	032	—
	036	90,00
	400	170,00
	404	140,00
	...	190,00
0406 90 63 100	028	—
	032	—
	036	105,03
	400	220,00
	404	160,00
	...	217,12
0406 90 63 900	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	130,00
	404	80,00
	...	170,00
0406 90 69 100		—
0406 90 69 910	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	130,00
	404	80,00
	...	170,00
0406 90 69 990		—
0406 90 71 100		—
0406 90 71 930	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	40,26
	404	—
	...	91,15

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 71 950	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	44,39
	404	—
	...	100,50
0406 90 71 970	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	50,45
	404	—
	...	114,22
0406 90 71 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	100,00
	404	—
	...	135,00
0406 90 71 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	50,00
	404	—
	...	140,35
0406 90 71 999		—
0406 90 73 100		—
0406 90 73 900	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	120,00
	...	156,00
0406 90 75 100		—
0406 90 75 900	028	—
	032	—
	036	—
	400	50,00
	404	—
	...	130,96
0406 90 77 100	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	45,21
	404	—
	...	114,22

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 77 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	50,00
	404	—
	...	140,35
0406 90 77 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	60,00
	404	—
	...	140,35
0406 90 79 100		—
0406 90 79 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,18
	404	—
	...	119,71
0406 90 81 100		—
0406 90 81 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	100,00
	404	—
	...	135,00
0406 90 83 100		—
0406 90 83 910		—
0406 90 83 950	028	—
	032	—
	400	30,02
	404	—
	...	50,97
0406 90 83 990	028	—
	032	—
	400	30,02
	404	—
	...	50,97
0406 90 85 100		—
0406 90 85 910	028	—
	032	—
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
	...	163,54

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 85 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	100,00
	404	—
	***	135,00
0406 90 85 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	50,00
	404	—
	***	140,35
0406 90 85 999		—
0406 90 89 100	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	40,26
	404	—
	***	91,15
0406 90 89 200	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	44,39
	404	—
	***	100,50
0406 90 89 300	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	50,45
	404	—
	***	114,22
0406 90 89 910		—
0406 90 89 951	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	***	156,00
	0406 90 89 959	028
032		—
036		—
038		—
400		100,00
404		—
***		135,00

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 89 971	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	59,00
	404	—
	...	140,35
0406 90 89 972	028	—
	032	—
	400	30,02
	404	—
	...	50,97
0406 90 89 979	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	59,00
	404	—
0406 90 89 990	...	140,35
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	18,09
	404	—
0406 90 91 100	...	21,46
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	31,72
	404	—
0406 90 91 300	...	37,62
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	38,62
	404	—
0406 90 91 510	...	45,81
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	—
	404	—
0406 90 91 550	...	—
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	—
	404	—
0406 90 91 900	...	—
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	—
	404	—
0406 90 93 000	...	—
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	—
	404	—
0406 90 97 000	...	—
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	—
	404	—
0406 90 99 000	...	—
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	—
	404	—
2309 10 15 010	...	—
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	—
	404	—
2309 10 15 100	...	—
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	—
	404	—
2309 10 15 200	...	—
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	—
	404	—
2309 10 15 300	...	—
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	—
	404	—
2309 10 15 400	...	—
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	—
	404	—
2309 10 15 500	...	—
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	—
	404	—
2309 10 15 700	...	—
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	—
	404	—

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		—
2309 10 19 300		—
2309 10 19 400		—
2309 10 19 500		—
2309 10 19 600		—
2309 10 19 700		—
2309 10 19 800		—
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		16,50
2309 10 70 200		22,00
2309 10 70 300		27,50
2309 10 70 500		33,00
2309 10 70 600		38,50
2309 10 70 700		44,00
2309 10 70 800		48,40
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		—
2309 90 35 300		—
2309 90 35 400		—
2309 90 35 500		—
2309 90 35 700		—
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—
2309 90 39 200		—
2309 90 39 300		—
2309 90 39 400		—
2309 90 39 500		—
2309 90 39 600		—
2309 90 39 700		—
2309 90 39 800		—
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		16,50
2309 90 70 200		22,00
2309 90 70 300		27,50
2309 90 70 500		33,00
2309 90 70 600		38,50
2309 90 70 700		44,00
2309 90 70 800		48,40
2309 90 70 900		—

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3639/86 de la Comisión (DO nº 336 de 29. 11. 86, p. 46).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 819/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 802/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 35.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	32,96 ⁽¹⁾
1701 11 90	32,96 ⁽¹⁾
1701 12 10	32,96 ⁽¹⁾
1701 12 90	32,96 ⁽¹⁾
1701 91 00	40,03
1701 99 10	40,03
1701 99 90	40,03 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 820/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 506/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 786/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 506/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 506/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1989, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 46.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,4003	—
1702 20 90	0,4003	—
1702 30 10	—	51,23
1702 40 10	—	51,23
1702 60 10	—	51,23
1702 60 90	0,4003	—
1702 90 30	—	51,23
1702 90 60	0,4003	—
1702 90 71	0,4003	—
1702 90 90	0,4003	—
2106 90 30	—	51,23
2106 90 59	0,4003	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 821/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 795/89 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 795/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 795/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	30,06 ⁽¹⁾	...
1701 11 90 910	28,42 ⁽¹⁾	...
1701 11 90 950	⁽²⁾	...
1701 12 90 100	30,06 ⁽¹⁾	...
1701 12 90 910	28,42 ⁽¹⁾	...
1701 12 90 950	⁽²⁾	...
1701 91 00 000	...	0,3268
1701 99 10 100	32,68	...
1701 99 10 910	32,45	...
1701 99 10 950	32,45	...
1701 99 90 100	...	0,3268

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 822/89 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 382/89 relativo a medidas destinadas a facilitar la aplicación de la Directiva 85/397/CEE del Consejo relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en los intercambios intracomunitarios de leche tratada térmicamente

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la tasa de corresponsabilidad y a las medidas destinadas a ampliar los mercados de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2234/88 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 382/89 de la Comisión ⁽³⁾ prevé medidas destinadas a facilitar la aplicación de la Directiva 85/397/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, modificada por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽⁵⁾, en el sector de la leche y de los productos lácteos;

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 382/89 prevé que las propuestas deberán llegar al organismo competente antes del 1 de abril de 1989; que, habida cuenta de las dificultades encontradas

en determinados Estados miembros para despachar las propuestas, procede el aplazamiento de dicha fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 382/89, la fecha del « 1 de abril de 1989 » se sustituirá por la del « 15 de abril de 1989 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 44 de 16. 2. 1989, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 226 de 24. 8. 1985, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 823/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3878/87 del Consejo relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3878/87 del Consejo, de 18 de diciembre de 1987, relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1424/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 3878/87 y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2580/88 de la Comisión, de 17 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas para la modificación de la lista de determinadas variedades de arroz establecidas en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 3878/87⁽³⁾, a partir de la campaña de 1988/89, únicamente podrán figurar en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 3878/87 las variedades de arroz que respondan a las características morfológicas establecidas en el apartado 1 del artículo 2 del mencionado Reglamento, así como a determinadas características bromatológicas;

Considerando que se han realizado los análisis de las muestras de las variedades para las que se solicita la inclu-

sión en la lista antes mencionada; que, como consecuencia de los resultados obtenidos, debe modificarse la composición de dicha lista;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 3878/87 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 3.⁽²⁾ DO nº L 131 de 27. 5. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 230 de 19. 8. 1988, p. 8.

ANEXO

Lista de variedades

Bluebelle E

Lemont

Rea

Star

Thaibonnet = L 202

REGLAMENTO (CEE) Nº 824/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución apli-

cable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.
⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.
⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.
⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

tran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuen-

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	01	0
1001 10 90 000	04	21,00 (?)
	02	20,00 (?)
1001 90 91 000	01	0
1001 90 99 000	05	44,00
	06	49,00
	07	22,00
	08	21,00
	09	19,00
	02	20,00
1002 00 00 000	06	49,00
	02	20,00
1003 00 10 000	01	0
1003 00 90 000	05	48,00
	07	22,00
	02	20,00
1004 00 10 000	01	0
1004 00 90 000	01	0
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	62,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	80,00
1101 00 00 120	01	80,00
1101 00 00 130	01	72,00
1101 00 00 150	01	62,00
1101 00 00 170	01	52,00
1101 00 00 180	01	42,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	80,00
1102 10 00 200	01	80,00
1102 10 00 300	01	80,00
1102 10 00 500	01	80,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	197,00
1103 11 10 200	01	187,00
1103 11 10 500	01	167,00
1103 11 10 900	01	157,00
1103 11 90 100	01	80,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Argelia,
- 05 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 06 la zona II b),
- 07 Polonia,
- 08 China,
- 09 Unión Soviética.

(²) La restitución únicamente podrá concederse si la calidad del trigo duro exportado corresponde, como mínimo, a la calidad definida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/77 de la Comisión (DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 15), excepto las impurezas constituidas por granos (distintos de los atizonados y/o con fusariosis): 7 % como máximo, de las cuales un 5 % de trigo blando o de otros cereales.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 296/88 (DO n° L 30 de 2. 2. 1988, p. 9).

REGLAMENTO (CEE) N° 825/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y,

además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁸⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO n° L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECU/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		4	5	6	7	8	9	10
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	01	0	0	0	0	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	- 40,00	- 40,00	- 40,00	- 40,00	- 40,00
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	03	0	+ 4,50	+ 4,50	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
	02	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1002 00 00 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 110	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 120	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 130	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 150	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 170	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 180	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 100	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 200	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 300	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 500	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 100	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 200	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 500	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 100	01	0	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 900	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

- 01 Todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Unión Soviética y Polonia.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 296/88 (DO n° L 30 de 2. 2. 1988, p. 9).

REGLAMENTO (CEE) Nº 826/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz

conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrados durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 000	69,00
1107 10 99 000	89,00
1107 20 00 000	103,30

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 827/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos consignados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de dicho Reglamento, el elemento corrector para la malta debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución a plazo, en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de los cereales correspondientes así como de la malta; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo Reglamento, es conveniente asimismo tener en cuenta la cantidad de cereales necesarios para la fabrica-

ción de malta, así como el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los importes correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo	5 ^o plazo
	4	5	6	7	8	9
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

(en ecus/t)

Código del producto	6 ^o plazo	7 ^o plazo	8 ^o plazo	9 ^o plazo	10 ^o plazo	11 ^o plazo
	10	11	12	1	2	3
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1988

relativa a las ayudas que el Gobierno italiano se propone conceder al sector siderúrgico de propiedad estatal

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(89/218/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, los párrafos primero y segundo de su artículo 95,

Previa consulta al Comité Consultivo y con el asentimiento unánime del Consejo,

Considerando lo que sigue :

I

De conformidad con las Decisiones nº 257/80/CECA⁽¹⁾ y nº 2320/81/CECA⁽²⁾ de la Comisión por las que se establecen directrices comunitarias para las ayudas al sector siderúrgico, la Comisión autorizó la concesión durante el período de 1980-1985 de un considerable volumen de ayudas en favor de la empresa siderúrgica italiana de propiedad estatal Finsider con objeto de colaborar en su programa de reestructuración, que llevaba consigo el cierre de instalaciones de laminado en caliente de 4 604 000 toneladas, lo que representaba el 23,6 % de su capacidad de producción de 1980, así como una reducción de plantilla de 43 200 trabajadores, esto es, el 32 % del total de puestos de trabajo de 1980. Se había llegado a la conclusión de que, en condiciones de mercado normales, dicho programa podría restaurar la viabilidad de la empresa si se aplicaba y gestionaba de forma estricta y rigurosa.

Pese a las grandes modificaciones estructurales introducidas, Finsider no consiguió alcanzar el punto de viabilidad durante los años siguientes y, en contraste con sus principales competidores de otros Estados miembros, continuó acumulando pérdidas y experimentando graves dificultades para mantener su situación de mercado.

Una comisión de expertos llamada a investigar los motivos por los que Finsider no conseguía alcanzar el nivel de viabilidad llegó a la conclusión de que ello se debía a que su estructura industrial y comercial no era todavía suficientemente competitiva, al retraso en la materialización de las inversiones y a una falta de rigor en la gestión.

En consecuencia, las pérdidas de Finsider correspondientes a 1987 — ejercicio en el que la mayoría de los demás fabricantes de productos planos de la Comunidad obtuvo beneficios brutos suficientes para asegurarse no sólo un nivel suficiente de autofinanciación sino también unos resultados netos positivos — ascendieron a 1 billón 700 000 millones de liras, de los cuales 1 billón correspondía a Italsider, filial de productos planos que representa las principales actividades de Finsider. Hacia finales de 1987, el endeudamiento total del grupo Finsider, incluidas sus actividades CEE y CECA, había alcanzado los 10 billones 30 000 millones de liras, esto es, el 104 % de su volumen de ventas consolidado.

La incesante extensión de los créditos, fundamentalmente procedente de entidades sujetas a control estatal, concedidos a una empresa pública que había alcanzado un nivel de endeudamiento que superaba su facturación anual y no podía financiar sus actividades con sus recursos propios llevó a la Comisión a incoar el 7 de mayo de 1988 el procedimiento de infracción previsto en el artículo 88 del Tratado CECA contra el Gobierno italiano con respecto a la extensión crediticia neta de 1 billón 155 000 millones de liras, concedidas por entidades públicas y privadas a Finsider durante 1987. Esta decisión ponía de manifiesto el parecer de la Comisión en el sentido de que tales extensiones crediticias no se habían concedido en circunstancias aceptables para un inversor privado que actuase en condiciones normales de mercado sino merced

⁽¹⁾ DO nº L 29 de 6. 2. 1980, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 228 de 13. 8. 1981, p. 14.

a una garantía estatal y, en consecuencia, dichas extensiones podían considerarse ayudas estatales ilegales incompatibles con la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA y con las disposiciones de la Decisión nº 3484/85/CECA de la Comisión, de 27 de noviembre de 1985, por la que se establecen normas comunitarias para las ayudas al sector siderúrgico (1).

El 10 de mayo de 1988, la Junta General de Accionistas de Finsider decidió que la empresa entrara en liquidación legal voluntaria. El grupo de empresas estatal IRI posee el 99,8 % del accionariado de Finsider.

A raíz de tal decisión, IRI, con el respaldo del Estado italiano, garantizó de forma explícita a los acreedores del Grupo Finsider que se reembolsaría el principal y los intereses del endeudamiento del mismo. Ello movió a la Comisión a ampliar, el 15 de junio de 1988, el procedimiento incoado con arreglo al artículo 88 contra el Gobierno italiano para incluir la citada garantía.

II

El 16 de junio de 1988, el Gobierno italiano presentó a la Comisión un plan de reestructuración del sector siderúrgico de propiedad estatal, notificando el tipo de financiación que dicho programa requería.

El programa de reestructuración presentado por el Gobierno italiano prevé la transferencia a Ilva, una nueva empresa siderúrgica de carácter público, de las actividades CECA y no CECA más efectivas de Finsider, como las instalaciones de fabricación y trenes de chapa de Taranto, las acerías y trenes de productos largos de Piombino, los trenes de laminado en frío de Novi Ligure y Cornigliano, las plantas de tubos de Dalmine, Torre Annunziata y Piombino, las plantas de aceros especiales de Terni y Turín y las instalaciones de estirado en frío de Condove.

Por otro lado, el programa prevé el cierre definitivo durante el período comprendido entre finales de 1988 y 1990 de las instalaciones de fabricación y del tren de chapa de Campi, de las instalaciones de fabricación y de los trenes de barra y varilla de Torino, del tren de barra de refuerzo de hormigón de Terni, del tren de barra y varilla de Sexto San Giovanni y del tren de laminado en frío de Turín, lo que arroja un total de reducción de capacidad de productos terminados de laminado en caliente y en frío de 1 180 000 toneladas y 708 000 toneladas, respectivamente.

Por otro lado, en el plan se prevé asimismo que durante el mismo período, además de los activos de Finsider ajenos al sector siderúrgico, se venderán al sector privado los siguientes activos de carácter siderúrgico: la planta de hierro fundido de Trieste, las instalaciones de fabricación y los trenes de barra y varilla de Sisma, los trenes de Marghera y S. Giovanni Valdarno y las instalaciones de fabricación de Lovere, mientras que las instalaciones y trenes de Aosta se venderán parcialmente para continuar sus operaciones en régimen de asociación con el sector privado. Así, se transferirá a dicho sector una capacidad de fabricación de productos terminados de laminado en caliente de 575 000 toneladas.

El futuro de las actividades de fabricación de la planta de Bagnoli se ha supeditado a unas disposiciones concretas en virtud de las cuales las instalaciones primarias se cerrarán, en principio, no más tarde del 1 de julio de 1989, mientras que el tren de banda ancha en caliente que, a cambio de las ayudas concedidas al amparo de las directrices anteriores para la demolición de un horno de recalentamiento, se mantenía en una capacidad de producción máxima de 1,2 millones de toneladas, podría ser transferido a Ilva y utilizado de acuerdo con las características de las instalaciones de laminado disponibles, tendencias de mercado y consideraciones económicas generales de la operación.

El plan de reestructuración prevé una reducción de plantilla de 19 915 trabajadores de los 70 340 de que consta aquélla, lo que constituye una reducción del 28 %.

La ayuda propuesta por el Gobierno italiano para la aplicación de este plan asciende a un máximo de 7 billones 670 000 millones de liras, canalizados directamente a través del Estado o indirectamente a través del grupo de empresas de propiedad estatal IRI; dicha ayuda se concedería para los fines siguientes:

- hasta un máximo de 6 billones 932 000 millones de liras, para la amortización de parte del endeudamiento de Finsider; el resto de dicho endeudamiento, que asciende aproximadamente a 10 billones 500 000 millones de liras, se transferirá en parte a Ilva, cubriéndose el resto con los beneficios de las ventas de los activos siderúrgicos y no siderúrgicos;
- hasta un máximo de 245 000 millones de liras, a cubrir las pérdidas derivadas de la utilización provisional de las instalaciones CECA de Finsider que deben cerrarse o venderse;
- hasta un máximo de 288 000 millones de liras, como reserva de imprevistos para hacer frente al riesgo de que los beneficios derivados de la realización de los activos Finsider sean inferiores a los previstos en el plan;
- hasta un máximo de 205 000 millones de liras, a sufragar los gastos derivados del cierre de las instalaciones.

Aplicando los mismos criterios que se adoptaron durante la previa reestructuración del sector siderúrgico comunitario, la Comisión, con la colaboración de expertos externos, examinó el plan de reestructuración presentado para determinar si era susceptible de garantizar la viabilidad de Ilva en el futuro.

La Comisión ha llegado a la conclusión de que, si media una aplicación estricta de dicho plan, cabe esperar dentro de lo razonable que el sector siderúrgico de propiedad estatal italiano, representado por la nueva empresa Ilva, puede alcanzar una viabilidad económica en condiciones de mercado normales antes de 1990.

III

El objetivo de dotar al sector siderúrgico italiano de una estructura sólida y económicamente viable contribuye a la consecución de los objetivos del Tratado, en concreto, los expuestos en sus artículos 2 y 3. La Comisión considera que, con vistas a respetar las condiciones específicas de

(1) DO nº L 340 de 18. 12. 1985, p. 1.

interés común de la Comunidad como quedan establecidas en esta Decisión, las intervenciones contempladas por el Gobierno italiano son necesarias y guardan proporción con los efectos deseados.

Así, la Comunidad se enfrenta a una situación no prevista en el Tratado CECA que exige, no obstante, la adopción de medidas concretas. En tales circunstancias, ha de recurrirse al apartado 1 del artículo 95 del Tratado para que la Comunidad pueda actuar en función de los objetivos indicados en los artículos iniciales de aquél.

No obstante, al mismo tiempo es imprescindible garantizar que las ayudas autorizadas no afecten adversamente a las condiciones comerciales del sector siderúrgico comunitario hasta un punto contrario al interés común.

En este último contexto, es importante que el sector siderúrgico italiano de propiedad estatal contribuya de forma considerable a los ajustes estructurales aún precisos mediante reducciones de capacidad a cambio de las ayudas excepcionalmente autorizadas.

No obstante, debe tenerse en cuenta a este respecto que el estado del mercado siderúrgico se encuentra actualmente en una situación cíclica de auge, lo que por el momento dificulta la materialización de los recortes de capacidad que serían proporcionales a la autorización del importe completo de las ayudas propuestas por el Gobierno italiano.

En tales circunstancias, parece conveniente y razonable que, como contrapartida a las reducciones de capacidad previstas en el plan de reestructuración del sector siderúrgico italiano de propiedad estatal presentado a la Comisión el 16 de junio de 1988, que incluye el cierre de las instalaciones de fabricación de Bagnoli, se autorice la concesión de dos tercios de la financiación pública prevista por el Gobierno italiano para la aplicación del plan.

El debate sobre los requisitos previstos de carácter contable y para la entrega de la ayuda se aplazará hasta septiembre de 1990 o con anterioridad a tal fecha en caso de que se produzca un rápido declive del mercado. En tal momento, la Comisión adoptará una Decisión, previo asentimiento del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Tratado CECA, sobre la entrega de la ayuda y, a la luz de la situación existente en el mercado comunitario, sobre la reducción proporcional de capacidad de producción que resulte pertinente en caso de que existan graves problemas de saturación.

IV

La concesión de ayudas de explotación ha de limitarse a los importes que sean estrictamente necesarios.

Por consiguiente, deberá endurecerse notablemente el calendario de cierres previstos que, a menos que existan razones técnicas bien fundadas, deberán llevarse a cabo no después del 31 de marzo de 1989, salvo por lo que respecta a la sección líquida de Bagnoli, cuyo cierre el 30 de junio de 1989 se considera aceptable.

Es imprescindible que los cierres previstos sean definitivos e irreversibles para que la capacidad de producción desaparecida deje de producir efectos perjudiciales sobre el mercado siderúrgico comunitario.

Diversas consideraciones sobre la necesidad de las ayudas y el estado actualmente favorable del mercado obligan a endurecer del mismo modo el calendario de enajenación de instalaciones siderúrgicas al sector privado y, en caso de que no pueda cumplirse dicho calendario, a exigir su cierre en el plazo de 3 meses, el 30 de junio de 1989. Dado que la situación en la planta de Aosta es más compleja, las fechas correspondientes de enajenación parcial o cierre se prorrogan por seis meses.

V

Durante el período de reestructuración, no sólo es imprescindible cerciorarse de que las ayudas autorizadas confieren a Ilva perspectivas suficientes de viabilidad antes del término de aquél en 1990 sino que también debe impedirse que, merced a la reestructuración financiera del sector siderúrgico de propiedad estatal, esta empresa quede en una situación injustamente ventajosa en relación con otros competidores al hacer frente a unos gastos financieros por debajo del 4,5 % del volumen de ventas, porcentaje considerado umbral mínimo para la concesión de ayudas a efectos de reestructuración financiera según los principios establecidos en la Decisión nº 1018/85/CECA de la Comisión, de 19 de abril de 1985, por la que se modifica la Decisión nº 2320/81/CECA por la que establecen directrices comunitarias para las ayudas al sector siderúrgico⁽¹⁾. Resulta incluso pertinente, por motivos de supervisión hasta que se haya adoptado la postura oficial sobre el saldo no autorizado de la ayuda notificada, imponer un nivel de gastos financieros a Ilva del 5,5 % de su volumen de ventas mediante la pertinente transferencia de deudas de Finsider.

Entre las actividades siderúrgicas transferidas a Ilva se cuentan algunas no comprendidas en el alcance del Tratado CECA: es preciso cerciorarse de que éstas se transfieren con todo su pasivo correspondiente.

VI

La aplicación de la presente Decisión exige una supervisión muy estrecha por parte de la Comisión durante el período de reestructuración, sobre todo en los siguientes aspectos:

- que los activos se venden a su valor de mercado y que los ingresos correspondientes se aplican, tanto como sea posible, a reducir las necesidades de ayuda al sector siderúrgico de propiedad estatal;
- que se cumple el calendario modificado de cierres y enajenaciones;
- que las ayudas de cierre sólo abarcan los gastos normales derivados de los cierres;

⁽¹⁾ DO nº L 110 de 23. 4. 1985, p. 5.

- que Ilva aplica estrictamente las medidas de reestructuración establecidas en el plan correspondiente y hace los progresos previstos hacia su viabilidad;
- que Ilva no opera por debajo del nivel de gastos financieros impuesto.

Con objeto de ejercer estas tareas de supervisión con la autoridad pertinente, la Comisión procederá a autorizar las ayudas aprobadas por bloques según se vayan cumpliendo los requisitos impuestos.

La aplicación de la Decisión exigirá asimismo una colaboración muy estrecha entre la Comisión y el Gobierno italiano, por lo que se impondrán a este último unas obligaciones de información claras y rigurosas.

Mediante el ejercicio de todas sus facultades en el ámbito de las ayudas públicas, la Comisión se cerciorará de que la empresa afectada cumple los requisitos establecidos en la presente Decisión y cualesquiera otras condiciones u obligaciones que se le impongan durante el proceso de recuperación de su viabilidad o derivadas de la aplicación del Tratado CECA.

VII

En consideración a lo antedicho, la Comisión autoriza dos tercios de la ayuda propuesta siempre y cuando se observen los requisitos y condiciones más adelante establecidos.

Al mismo tiempo, la Comisión archivará el procedimiento incoado con arreglo al artículo 88 del Tratado CECA en la medida en que afecte a las ayudas autorizadas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los siguientes importes máximos de ayuda que el Gobierno italiano tiene previsto conceder, directamente o

	Hierro fundido	Acero	Productos acabados	
			(En miles de toneladas)	
			laminado en caliente	laminado en frío
Bagnoli	2 350	2 700		
Campi (chapa pesada)		350	400	
Turín (barra comercial, hierro para estirar)		375	250	
Teri (barra de refuerzo para hormigón)			300	
Sesto S. Giovanni (barra comercial, hierro para estirar)			230	
Turín				708
TOTAL	2 350	3 425	1 180	708

2. La capacidad del tren de banda ancha en caliente de Bagnoli no podrá incrementarse mediante la reinstalación de un segundo horno de recalentamiento.

3. En la medida en que, según el plan de reestructuración remitido por la Comisión el 16 de junio de 1988, las medidas de cierre citadas en el apartado 1 no deban aplicarse con anterioridad a tal fecha, dichas medidas deberán aplicarse antes del 31 de marzo de 1989, con excepción del cierre de la fase en líquido de Bagnoli, que deberá llevarse a cabo no después del 30 de junio de 1989.

a través de su grupo de empresas estatal IRI, a la empresa siderúrgica de propiedad estatal Finsider, en proceso de liquidación, y asimismo a la nueva empresa pública del sector siderúrgico Ilva, que asumirá y proseguirá parte de las actividades industriales de Finsider, podrán considerarse compatibles con el funcionamiento del mercado común en la medida en que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 2 a 7:

a) Ayudas de reestructuración financiera y otras ayudas de explotación

- cancelación de un máximo de 4 billones 432 000 millones de liras del endeudamiento de Finsider, que al 1 de octubre de 1988 ascendía a unos 10 billones 517 000 millones de liras;
- cobertura de pérdidas hasta un máximo de 245 000 millones de liras derivadas del funcionamiento provisional de las instalaciones de Finsider que deben cerrarse o enajenarse;
- reserva para imprevisto de un máximo de 288 000 millones de liras para cubrir el riesgo de que los fondos derivados de la realización de los activos de Finsider no alcancen el billón 500 000 millones de liras previstos en el plan de reestructuración remitido por el Gobierno italiano a la Comisión el 16 de junio de 1988.

b) Ayudas de cierre

- cobertura de los gastos derivados del cierre de acerías hasta un máximo de 205 000 millones de liras.

Artículo 2

1. Se llevarán a cabo los siguientes cierres definitivos de instalaciones de producción:

(En miles de toneladas)

4. Si hay razones técnicas fundamentadas para ello, la Comisión podrá conceder un breve plazo de prórroga sobre la fecha de cierre del 31 de marzo de 1989.

5. Se garantizará la irreversibilidad de los cierres citados en el apartado 1 mediante la demolición de las instalaciones afectadas o su enajenación a compradores de fuera de Europa.

Artículo 3

1. El grupo de empresas estatal beneficiario de las ayudas enajenará la totalidad de las siguientes plantas siderúrgicas:

(En miles de toneladas)

	Hierro fundido	Acero	Productos acabados:	
			Laminado en caliente	Laminado en frío
Marghera (secciones ligera y pesada)			130	
S. Giovanni Valdarno (sección ligera)			150	
Sisma (secciones ligera y pesada; hierro para estirar)		240	230	
Trieste	590			
Lovere		145		
TOTAL	590	385	510	

2. Si al 31 de marzo de 1989 las plantas antes citadas no han sido enajenadas, su cierre definitivo deberá llevarse a cabo no después del 30 de junio de 1989.

3. La empresa siderúrgica beneficiaria de las ayudas deberá asimismo enajenar al sector privado la totalidad o una parte sustancial de su planta siderúrgica de Aosta (acero bruto 460KT/hierro para estirar 65KT) antes del 30 de septiembre de 1989. En caso contrario, la planta deberá cerrarse definitivamente no después del 31 de diciembre de 1989, a menos que se demuestre ante la Comisión de forma irrefutable su viabilidad.

Artículo 4

1. La transferencia de activos y pasivos de Finsider a Ilva deberá llevarse a cabo antes del 31 de marzo de 1989.

2. Toda empresa ajena al ámbito de la CECA que Finsider transfiera a Ilva será absorbida por ésta con el total de su pasivo.

3. La transferencia de pasivos de Finsider a Ilva será de tal naturaleza que el total de las obligaciones financieras netas de esta última empresa se elevará durante el proceso de reestructuración, que terminará el 31 de diciembre de 1990, al 5,5 % de su volumen de ventas, a menos que durante dicho período el Consejo autorice, a propuesta de la Comisión según el artículo 95 del Tratado CECA, la concesión de una parte de la ayuda notificada por el Gobierno italiano el 16 de junio de 1988 para la aplicación del plan de reestructuración del sector siderúrgico de propiedad estatal. En este último caso, las obligaciones financieras de Ilva podrán reducirse a un nivel mínimo del 4,5 % de la facturación de la empresa.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en artículos anteriores, Ilva y todas las partes interesadas presentes y futuras adoptarán, de conformidad con el calendario establecido, por lo menos todas las medidas de reestructuración previstas en el plan presentado por el Gobierno italiano a la Comisión el 16 de junio de 1988.

2. A efectos de supervisión de la condición fijada en el apartado anterior y del nivel mínimo de obligaciones financieras que Ilva debe asumir con arreglo al apartado 3 del artículo 4, el Gobierno italiano presentará a la Comisión informes semestrales sobre las medidas adoptadas por el grupo beneficiario de las ayudas para recuperar su

viabilidad económica en virtud del plan de reestructuración.

3. Tales informes deberán presentarse en los dos meses siguientes al término del semestre de que se trate y en la forma que la Comisión determine. El primer informe se presentará antes del 31 de agosto de 1989, cubriendo el período entre el 1 de octubre de 1988 y el 30 de junio de 1989.

4. Si de los informes semestrales cupiera deducir algún motivo para dudar de que el grupo beneficiario de las ayudas no recuperará su viabilidad económica antes de finales de 1990, la Comisión podrá imponer condiciones ulteriores con respecto al proceso de reestructuración.

Artículo 6

1. Ninguna de las ayudas citadas en el artículo 1 podrá hacerse efectiva hasta que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) por lo que respecta a las ayudas para la cancelación de las deudas:
 - que el precio de venta de los activos corresponde a su valor de mercado;
 - que todos los fondos derivados de la venta de activos se dedican exclusivamente a reducir el endeudamiento de Finsider;
 - que todos estos fondos, junto con las ayudas, se ingresan en una cuenta bloqueada de la que sólo quepa extraer cantidades para reducir dicho endeudamiento;
 - que cuando se vendan los activos, se tenga en cuenta que la reducción de tal endeudamiento ha de ser el objetivo final de tales operaciones;
 - que las obligaciones financieras netas de Ilva no disminuyen por debajo del 5,5 % del volumen de ventas;
- b) por lo que respecta a las demás ayudas de explotación:
 - que su importe se limita a lo que resulte absolutamente necesario para permitir el funcionamiento provisional en las condiciones de mercado pertinentes de las instalaciones que deberán cerrarse o enajenarse, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 2 y en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 3.
- c) por lo que respecta a las reservas de imprevistos:
 - que los activos se han enajenado al precio de mercado más alto que pueda conseguirse.

d) por lo que respecta a las ayudas de cierre :

- que los gastos realizados son los normales que pueden esperarse de un cierre total o parcial de instalaciones semejantes.

2. La Comisión autorizará la concesión de las ayudas por bloques después de que se haya cerciorado del cumplimiento de los requisitos antedichos.

3. La Comisión autorizará un primer segmento de la cancelación de deudas citada en el primer guión de la letra a) del artículo 1 antes del 31 de marzo de 1989. Para decidir la cuantía de dicho segmento, la Comisión tomará en consideración los avances del programa de reestructuración y los requisitos jurídicos relativos a la fundación de la empresa Ilva.

4. La Comisión autorizará otro segmento de las ayudas citadas en los guiones segundo y tercero de la letra a) del artículo 1 y de la letra b) de dicho artículo antes el 15 de julio de 1989, siempre y cuando se hayan llevado a cabo los cierres y ventas previstos en el apartado 3 del artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 3.

5. Las ayudas deberán hacerse efectivas antes del 31 de diciembre de 1990.

Artículo 7

Sin perjuicio de las multas que pueda imponer al amparo de lo dispuesto en el Tratado CECA, la Comisión podrá negarse a autorizar el pago de ayudas, exigir la suspensión del pago de ayudas autorizadas y ordenar el reembolso de ayudas ya abonadas si, en cualquier momento, llegase a su conocimiento que :

- las ayudas se han hecho efectivas incumpliendo las condiciones establecidas en los artículos precedentes ;
- el grupo beneficiario de las ayudas incumple las condiciones ulteriores que se le hubieran impuesto en

relación con su reestructuración en virtud del apartado 4 del artículo 5 ;

- el grupo siderúrgico estatal ha incumplido sus obligaciones con arreglo a las reglas sobre precios del Tratado CECA.

Artículo 8

1. Además de los informes semestrales sobre las medidas adoptadas para recuperar la viabilidad, citados en el apartado 2 del artículo 5, el Gobierno italiano presentará a la Comisión informes sobre las ayudas hechas efectivas durante los seis meses precedentes, sobre el uso hecho de tales ayudas y sobre los resultados obtenidos durante dicho semestre por lo que respecta a la reestructuración. Dichos informes se presentarán en los dos meses siguientes el término de cada semestre. El primero de ellos abarcará 1988 y los siguientes se referirán a los semestres ulteriores.

2. La Comisión podrá llevar a cabo inspecciones *in situ* para verificar que se han llevado a cabo los cierres y reducciones de producción citadas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 y en los apartados 2 y 3 del artículo 3.

3. En cualquier momento del período de reestructuración, la Comisión podrá exigir la introducción de una modificación del régimen de inspección *in situ* para supervisar el estricto cumplimiento del plan correspondiente.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Peter SUTHERLAND

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 375 de 31 de diciembre de 1988)

Página 17, Anexo I, número de orden 10.0670, columna (4),

en lugar de: « Brasil »,

léase: « Brasil (***) ».

Página 17, Anexo I, nota a pie de página (d),

en lugar de: « (d) 10.0690 : Corea del Sur »;

léase: « (d) 10.0680 : Corea del Sur ».

Página 26, Anexo I, número de orden 10.1060, columna (2),

suprimir: « 8527 32 10 ».

Página 29, Anexo I, número de orden 10.1320, columna (2), segunda línea,

en lugar de: « 9505 30 00 »;

léase: « 9405 30 00 ».

Página 41, Anexo II, parte 3 (a), primera columna,

insertar: « 8501 64 00 ».

Página 43, Anexo II, parte 3 (a), primera columna,

en lugar de: « 9401 90 00 »;

léase: « 9401 90 90 ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4258/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 375 de 31 de diciembre de 1988)

Página 49, artículo 1, apartado 2, última línea,

en lugar de: « ... en los Anexos I y IV. »

léase: « ... en el Anexo IV. »

Página 52, Anexo I, número de orden 50.0030, columna (6),

en lugar de: « D 200 »,

léase: « D 2.000 ».

Página 52, Anexo I, número de orden 50.0040, columna (4),

suprimir: « 0 % (países del Anexo V) ».

Página 54, Anexo II, número de orden 52.0260, columna (2),

en lugar de: « 0304 20 99 »,

léase: « ex 0304 20 99 ».

Página 61, Anexo II, número de orden 52.1870, columna (2),

suprimir: « 1513 29 11 ».

Página 61, Anexo II, número de orden 52.1880, columna (2),

suprimir: « 1513 29 19 ».

Página 67, Anexo II, número de orden 52.2795, columna (2),

en lugar de: « ex 2005 90 10,

léase: « 2005 90 10 ».

Página 68, Anexo II, número de orden 52.2920, columna (3),

en lugar de: « Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg
— Almendras, nueces comunes y avellanas

léase: « Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg, con
exclusión de almendras, nueces comunes y avellanas

Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior 1 kg:
— Almendras, nueces comunes y avellanas ».

Página 69, Anexo II, números de orden 52.3140, 52.3160 y 52.3170, columna (3),

añadir: « en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presenten en proporción superior al 50 % del peso total de las frutas ».

Página 70, Anexo II, número de orden 52.3260, columna (4),

en lugar de: « 19 % »,

léase: « 19 % (*) ».

Página 73, Anexo II, número de orden 52.3780, columna (2),

insertar: « 2309 90 91 ».

Página 73, Anexo II, número de orden 52.3790, columna (2),

en lugar de: « 2402 10 10 », ...

léase: « 2402 10 00 ».

Página 78, Anexo IV, número de orden 57.0450, columna (3),

en lugar de: « Agrios, frescos o secos
Clementinas
Montreales y satsumas, del 15 de mayo al 15 de septiembre
Mandarinas y wilkings
Tangerinas
Las demás
Limas
Toronjas y pomelos
Los demás ».

léase: « Agrios, frescos o secos
Clementinas
Montreales y satsumas
Mandarinas y wilkings
Tangerinas
Las demás
Limas
Toronjas y pomelos
Los demás ».

} del 15 de mayo al 15 de septiembre

Página 79, Anexo IV, número de orden 57.0520, columnas (2) y (3),

en lugar de:

« 0813 excepto 0813 50 99	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806 ; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo
0813 50 30 0813 50 91	Mezclas, exclusivamente de nueces tropicales Las demás mezclas de frutos tropicales secos »

léase:

« 0813 10 00 a 0813 50 19	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806 ; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo
ex 0813 50 30	Mezclas exclusivamente compuestas de nueces de coco, nueces del Brasil, nueces de cajuil, nueces de areca (o de betel) o nueces de cola ...
ex 0813 50 91	Mezclas exclusivamente compuestas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, castañas de cajuil, y acas (pan de fruta), litchis o zapotes ».

Página 79, Anexo IV, número de orden 57.0570, columna (2),

en lugar de: « 1106 10 10 »,

léase: « 1106 10 00 ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias generalizadas para el año 1989 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 375 de 31 de diciembre de 1988)

Página 88, artículo 7, en la primera línea del segundo párrafo,

suprimir: « a más tardar el 15 de octubre de 1989 ».

Página 91, Anexo I, número de orden 40.0010,

— columna (3),

añadir: « 5205
5206 »;

— columnas (5) y (6),

en lugar de: « Argentina	1 507,1 (1)
India	1 507,1 (1)
Pakistán	1 507,1 (1)
Perú	1 507,1 (1)
Tailandia	1 507,1 (1) ».

léase: « Argentina	1 507,1
India	1 507,1 (1)
Pakistán	1 507,1
Perú	1 507,1
Tailandia	1 507,1 ».

Página 91, Anexo I, nota a pie de página (1),

en lugar de: « ... de este techo... ».

léase: « ... de este contingente ... ».

Página 96, Anexo I, número de orden 40.0220, columna (8),
en lugar de: « 6,8 »,
léase: « 618 ».

Página 118, Anexo II, número de orden 42.1570, columna (3),
en lugar de: « 6105 90 50 »,
léase: « 6106 90 50 ».
